

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán al Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dando normas para la implantación y uso de la "Tarjeta de Abastecimiento".

(Conclusión: Véase B. O. núm 258)

g) Por incorporación a filas: Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimiento haya de incorporarse al Ejército (de Tierra, Mar o Aire) como recluta o voluntario, o como alumno de las Academias Militares, vendrá obligado a declarar esta circunstancia en la Delegación de la localidad en que se encuentre, cuyo Organismo consignará la expresión: "Fijó su residencia en Ejército de Tierra, Mar o Aire, etc.", según proceda, en la parte de "Variaciones", del dorso de la tarjeta, que le será devuelta al titular para que la conserve en su poder y utilizarla cuando disfrute de licencia; y en el caso de que dicha Delegación le tenga inscrito en el censo anotará aquellos particulares en la ficha del mismo.

Si del examen de la tarjeta se desprendiera que su titular estaba inscrito en censo de localidad distinta, la Delegación que la diligencie tomará nota del nombre, apellidos y serie y número de la tarjeta, y lo comunicará a la de la localidad en que esté inscrita, para que proceda a dar de baja en el censo al interesado.

Los Ayuntamientos no abonarán socorros de marcha a los reclutas o voluntarios que no exhiban la

Tarjeta de Abastecimiento, diligenciada en la forma anteriormente expuesta, justificación que exigirán, igualmente, las Cajas de Recluta o Centros de Movilización.

h) Por extravío de la tarjeta: En tales casos, el titular viene obligado a presentar inmediatamente el correspondiente escrito-denuncia en la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que el extravío se produjo. Dicha Delegación lo remitirá seguidamente a aquella en que el titular declare estar inscrito en el censo, la cual lo comunicará a la Provincial de que dependa, y ésta, a su vez, a la Comisaría General, para publicar en el "Boletín Oficial del Estado" el correspondiente anuncio de anulación.

Cumplido este trámite y publicado dicho anuncio, la Delegación Provincial que hubiere dirigido la comunicación a esta Comisaría General procederá a expedir un duplicado por extravío, o, en su caso, a autorizar que lo haga la Local, en cuyo censo esté inscrito el interesado, haciendo constar en la tarjeta la misma serie y número que tuviera la extraviada, consignando además, en dicha tarjeta y en las fichas (local y provincial) correspondientes, la siguiente nota: "1.º, 2.º, etc., ejemplar por extravío de la tarjeta inicial"; circunstancias que comunicará la expresada Delegación Provincial a la también Provincial que corresponda la serie de la tarjeta extraviada, para que haga la indicada anotación en la ficha original del interesado.

Por la tarjeta que se expida en sustitución de una extraviada se cobrará al interesado, en metálico, la cantidad de 100, 50 ó 25 pesetas, según que esté cla-

sificado, a efectos de racionamiento de pan, en 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> ó 3.<sup>a</sup> categoría.

i) Por deterioro de la tarjeta: El titular cuya tarjeta deteriore, en forma tal que resulte inutilizable, la presentará en la Delegación de Abastecimientos en cuyo censo esté inscrito, la cual expedirá un nuevo ejemplar con la misma serie y número que la inutilizada, copiando en ella cuantas diligencias figuren en aquéllas.

#### Parte de abtevaciones en los censos

Art. 19. Las Delegaciones Locales remitirán, por fin de cada mes, a la Provincial de que dependan una relación nominal circunstanciada de las alteraciones de todo orden que se produzcan en sus censos en el indicado período, uniendo a dicha relación las fichas —para el Fichero Provincial— que correspondan a las altas, excepción hecha de las que se refieran a cambios de residencia entre municipios de la misma provincia o correspondan a titulares que ya tuvieron extendida dicha ficha y se encuentre en el fichero pasivo, en cuyos casos se indicarán estas circunstancias en aquella relación y no se extenderán ni acompañarán dichas fichas.

Art. 20. Las Delegaciones Provinciales al recibir de dicha relación, colocarán en el fichero activo las fichas correspondientes a las altas; extraerán del pasivo las que hagan referencia a los nuevamente residiados en la provincia, y tanto en estas fichas como en las que pertenezcan a los que cambiaron de residencia entre municipios de la misma provincia harán constar el dato relativo a la nueva residencia. Y en cuanto a las bajas, extraerán las fichas del fichero activo, las diligenciarán en forma y las intercalarán en el pasivo.

Art. 21. Las Delegaciones Provinciales podrán exigir de las Locales respectivas les justifiquen las altas que acuerden con remisión de los documentos en virtud de los que concedieron el alta (Boletines de Baja, certificados de nacimiento, etcétera), cuando existan, o con certificación del Secretario acreditativo del alta en otro caso.

También podrán exigir justificación documental de las bajas que se hubieran producido, mediante relaciones certificadas de fallecidos, ausencias al extranjero, incorporados a filas, "Boletines de Baja" expedidos, etcétera. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones minuciosas y periódicas que efectuará el Servicio de Inspección de la Delegación Provincial.

Art. 22. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes registrarán en su fichero local respectivo los cambios de domicilio de los titulares de Tarjeta de Abastecimiento, de cuyos cambios no habrán de dar conocimiento a la Provincial de que dependan.

### CAPITULO V

#### DE LOS RESUMENES ESTADISTICOS

Art. 23. Las Delegaciones Locales especiales y Locales remitirán a la Provincial respectiva, antes del día 5 de cada mes, resumen numérico de las tarjetas inscritas en el censo del municipio en fin del mes anterior, cuyo total representará la población del mismo.

En dicho resumen se harán constar las altas y bajas de tarjetas inscritas durante el mes expresando, por separado, aquellas que hayan sido expedidas por la propia Delegación de las que lo hubieran sido por otras.

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría el resumen correspondiente a la provincia obtenido por totalización de los recibidos de las Locales especiales y Locales, y el total que en definitiva arroje por fin de cada mes será el censo de la provincia.

### CAPITULO VI

#### DE LA DILIGENCIACION, COMPROBACION Y DISTRIBUCION DE LAS TARJETAS DE ABASTECIMIENTO

##### De la diligenciación de tarjetas y fichas

Art. 25. Las Delegaciones de Abastecimientos, previa orden al efecto de esta Comisaría General, procederán a la diligenciación o relleno de las Tarjetas de Abastecimiento y dos fichas por cada una (para los ficheros local y provincial), consignando en ellas, de forma legible, el nombre y demás circunstancias personales de su titular.

Art. 26. El relleno de tarjetas y fichas se hará copiando los datos de las hojas de empadronamiento familiar agrupadas por el establecimiento proveedor del cabeza de familia y de las de empadronamiento colectivo, que deben obrar en dichas Delegaciones, relativas a la inscripción llevada a cabo con referencia a 1.<sup>o</sup> de octubre de 1944.

También diligenciarán una tarjeta y dos fichas por cada alta que se produzca en su censo desde el 1.<sup>o</sup> de octubre de 1944 hasta 31 de diciembre del mismo año; y, en cambio, retirarán y anularán las que hubieran extendido relativas a personas que, inscritas en el censo del municipio respectivo, causen baja en el período antes indicado.

#### DE LA COMPROBACION DE LAS TARJETAS Y FICHAS

Art. 27. Por equipos distintos a los que hubieren realizado el relleno de las tarjetas y fichas se procederá a la comprobación de éstas, cuidando de hacerlo con el mayor celo para evitar que se expidan tarjetas a personas que hayan causado baja en el censo; que se omitta dato alguno de los exigidos en ellas o que los datos que se consignen no respondan a la realidad del momento de su expedición.

Dicha comprobación se llevará a cabo por grupos de dos funcionarios si la tarjeta y dos fichas han sido rellenas a máquina de una sola vez, y por grupos de tres o cuatro funcionarios, si se han relleno, bien a máquina en dos veces, bien en tres veces, ya sea a máquina o a mano. Uno de los funcionarios leerá los datos de la tarjeta, y el resto de los que formen el grupo que realice el trabajo comprobará si coinciden con los de la hoja de empadronamiento familiar o colectivo a que corresponden; y cuando el relleno no se haya hecho a máquina de una sola vez, además, con los de la ficha o fichas, según el caso.

Art. 28. Verificada la comprobación, se autorizarán y sellarán las tarjetas, y se separarán las dos fichas que a ellas corresponden. Llevando al fichero local el ejemplar respectivo, y se procederá al empaquetado en forma conveniente de los ejemplares de

las mismas destinados al fichero provincial, los cuales se remitirán a la Delegación Provincial respectivamente para que proceda a dicha ordenación alfabética.

Art. 29. Dichas tarjetas se clasificarán por establecimientos proveedores formándose grupos independientes con todas las de una familia, y, en tal estado, se extenderá la correspondiente factura indicando en ella, para cada tarjeta, su serie y número, y se entregarán a los establecimientos distribuidores, que en las correspondientes a familias será la tienda, economato o cooperativa en que se halle inscrito el cabeza de familia.

Si la distribución al público de las tarjetas se realiza directamente por la Delegación de Abastecimientos como así es posible efectuarlo en municipios de censo reducido, no se precisa dicha factura.

#### DE LA DISTRIBUCION DE TARJETAS

Art. 30. La oficina o establecimiento distribuidor que reciba las tarjetas procederá a comprobar si todas ellas están relacionadas en la factura indicada; y subsanados, en su caso, los defectos que dicha comprobación ofrezca, se autorizará dicha factura, como justificante de la recepción de los expresados documentos.

Art. 31. La distribución al público de las tarjetas se efectuará en la fecha y forma que fije cada Delegación, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de esta Comisaría General.

Art. 32. Las tarjetas pertenecientes a miembros de una misma familia se entregarán al cabeza de ésta o a la persona mayor de catorce años que justifique pertenecer a ella.

Las relativas a los componentes de una colectividad se entregarán siempre al Jefe de la misma o a la persona en quien éste delegue expresamente.

Art. 33. La entrega inicial de las tarjetas se efectuará contra corte de la primera parte de la cubierta de la Cartilla Individual de Racionamiento del cuarto ciclo (16 de octubre a 31 de diciembre de 1944), en la que están consignados los datos del titular de la misma.

Las cubiertas recogidas servirán a la oficina o establecimiento distribuidor para justificar, ante la Delegación de Abastecimientos, las tarjetas entregadas.

Art. 34. Terminado el plazo para la distribución anteriormente indicada, las Oficinas devolverán a la Delegación de Abastecimientos las tarjetas no distribuidas, consignando en la factura, en las casillas correspondientes de la misma, el nombre y apellidos de sus titulares y la causa que impidió dicha entrega.

Art. 35. Las tarjetas devueltas y las fichas a ellas correspondientes se conservarán por orden alfabético, durante un tiempo prudencial, en un fichero de reserva, por si posteriormente fueran reclamadas por sus titulares.

Transcurrido dicho plazo, las Delegaciones Locales Especiales y las Locales enviarán a la Provincial respectiva las tarjetas no retiradas y las fichas a ellas correspondientes, y estampando previamente en todos estos documentos un sello en tinta que diga "inutilizada", acompañando a dicho envío una rela-

ción en la que se haga constar la serie y número de cada una de aquéllas.

Art. 36. Dentro del plazo que cada Delegación determine — una vez se haya realizado la ordenación alfabética del fichero local — los titulares de las tarjetas vienen obligados a solicitar de las mismas sean subsanados los errores que aquéllas contengan. En tales casos se extenderán nuevos ejemplares de tarjeta y fichas, con la misma serie y número que tengan las que por este concepto quedan anuladas.

#### CAPITULO VII

##### DE LA PROVISION, DISTRIBUCION Y CONTABILIZACION DE IMPRESOS

Art. 37. La Comisaría General proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas, a su vez, a las Locales Especiales y Locales, de los ejemplares de tarjetas, fichas y boletines de baja que sean necesarios para que en todo momento estén atendidas las necesidades del servicio.

Art. 38. Las Delegaciones citadas remitirán, por fin de cada mes, a la Provincial respectiva, un detalle del movimiento de los impresos indicados en el artículo anterior, cuyos datos se consignarán por ésta en la cuenta de Cargo y Data que de dichos particulares llevará para cada una de aquéllas.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a esta Comisaría General, antes del día 15 de cada mes, un resumen totalizado de las existencias que de dicha clase de impresos obren en su almacén y en poder de las Delegaciones Locales.

Art. 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales solicitarán de este Centro el número de ejemplares que de indicados impresos vayan precisando.

Art. 40. Cuidarán asimismo dichas Delegaciones de que todo el material que remitan a las Locales Especiales y Locales no sufra extravío ni deterioro; ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado. Iguales requisitos se observarán en las entregas de material que efectúen las Delegaciones Locales y la Provincial respectiva.

Art. 41. La primera remesa a dichas Delegaciones de grupos de tarjetas y dos fichas, con determinación de serie y número, se hará en cuantía del total de habitantes de cada municipio, más un exceso sobre éste para tramitar las altas que se produzcan por nacimiento y llegados del extranjero, según cálculo para un período semestral. De la entrega de esta clase de impresos se exigirá el oportuno recibo, autorizado por el Delegado de Abastecimientos.

También se remitirá a dichas Delegaciones un número prudencial de tarjetas y fichas, sin serie ni número, a los efectos indicados en el artículo 3.º, cuyos datos se consignarán en tinta encarnada precisamente.

Art. 42. Todo el material de tarjetas y fichas o de cualquier otra clase que resulte inservible se remitirá a la Delegación Provincial, convenientemente inutilizado, que lo conservará a disposición de este Centro superior.

## CAPITULO VIII

## SANCIONES

Art. 43. Las infracciones de todo orden que se cometan por uso indebido o mal uso de las Tarjetas de Abastecimiento, así como a lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 o a la circular número 467 de esta Comisaría General, según corresponda sin perjuicio de lo que proceda en otras jurisdicciones.

## DISPOSICIONES FINALES

Art. 44. Todas las personas que causen baja en el censo de un municipio a partir del momento en que se inicia la distribución de las tarjetas y hasta el 31 de diciembre de 1944, inclusive, vendrán obligadas a entregar dicho documento en las Delegaciones de Abastecimientos en el momento que aquella se produzca, las cuales vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de dicha obligación.

También cuidarán de recoger las tarjetas de las personas fallecidas a partir de la fecha en que se inició dicha distribución.

Art. 45. Todas las personas que se ausenten al extranjero desde el momento en que se inicie la distribución de las tarjetas hasta que éstas entren en vigor vienen obligadas a entregar la que hubiesen recibido en la Delegación de Abastecimientos que la expidió o, en otro caso, en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que efectúe dicha salida.

Art. 46. Las personas procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Infi y Sahara de la Zona del Protectorado de Marruecos en que no se implante la tarjeta se someterán al trámite previsto en el apartado d) del artículo 8.º para obtener ésta, sirviéndoles al efecto como pasaporte el documento que para el viaje le hubiera sido expedido por las Autoridades competentes de aquellos territorios; y quienes se ausenten con destino a los mismos cumplimentarán en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que hagan la salida lo que se previene en el apartado f) del artículo 18.

Art. 47. Es de la exclusiva competencia de esta Comisaría General ordenar cuanto se refiere con la impresión y provisión de las Tarjetas de Abastecimiento, Fichas y Boletines de Baja, prohibiéndose terminantemente tanto aquella como el comercio de los mismos a los particulares y entidades de todo orden.

Art. 48. Quedan anuladas la circular 469, de 12 de mayo de 1944, y las demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

Madrid, 30 de octubre de 1944.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 307, de fecha 2 de noviembre de 1944).

NOTA. Los modelos a que hace referencia esta circular no se publican en el "Boletín Oficial" de la provincia. Pueden verse en el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 2 de noviembre actual.

## SECCION CUARTA

Núm. 5.179

Administración de Rentas Públicas  
de la provincia de Zaragoza

## Impuesto sobre vinos, cervezas y sidras de todas clases

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario concedido para la presentación e ingreso de la declaración correspondiente al tercer trimestre último por el concepto arriba mencionado, se requiere a todos los Ayuntamientos que al final se relacionan la obligación de cumplimentar el servicio en el plazo improrrogable de ocho días a contar de la publicación de la siguiente relación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significándoles que ya han incurrido en una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración, la cual se irá multiplicando por tantas unidades como meses transcurran desde la fecha en que debió presentarse.

Transcurrido dicho plazo sin verificar el citado servicio, aparte de la sanción que antes se menciona y en la que ya se encuentran incursos, se procederá seguidamente a la exacción de la cantidad que corresponda por la vía ejecutiva de apremio.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

## Relación que se cita:

Abanto	Inogés
Aladrén	Langa del Castillo
Alhama de Aragón	Lobera de Onsella
Alfajarín	Longares
Almolda (La)	Lorbés
Almunia de Doña Godina	Luesia
Amel	Luesma
Aniñón	Lumpiaque
Añón	Maela
Aranda de Moncayo	Mainar
Arándiga	Malón
Ariza	Mara
Asín	Mediana de Aragón
Azuara	Mezalocha
Badules	Miedes
Balconchán	Montón
Belchite	Morata de Jiloca
Belmonte de Calatayud	Muela (La)
Berruero	Munébrega
Botorrita	Murillo de Gállego
Bubierca	Navardún
Calcena	Nombrevilla
Calmarza	Nonaspe
Carenas	Orés
Castejón de Valdejasa	Paniza
Castiliscar	Paracuellos de Jiloca
Cerveruela	Paracuellos de la Ribera
Cinco Olivas	Pinseque
Codo	Pozuel de Ariza
Contamina	Retascón
Cubel	Rodén
Cunchillos	Romanos
Chodes	Salvatierra de Esca
Daroca	Santa Cruz de Grfo
Embid de Ariza	Sigüés
Embid de la Ribera	Sediles
Epila	Terrer
Erla	Torralla de Ribota
Escó	Torcilla de Valmadrid
Fombuena	Torres de Berrellén
Grisel	Torrijo de la Cañada

Transmoz  
Trasobares  
Valdehorna  
Val de San Martín  
Velilla de Ebro  
Velilla de Jiloca

Vera de Moncayo  
Vierlas  
Villafeliche  
Villar de los Navarros  
Vistabella

Núm. 5.133

### Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que los tipos evaluatorios de las fincas rústicas de cada uno de los términos municipales que a continuación se indican son los siguientes:

#### Daroca

Hortalizas, primera, 3.198; segunda, 2.440; tercera, 1.934 pesetas.

Frutales, riego, primera, 2.971; segunda, 2.201; tercera, 1.846; cuarta, 1.313; quinta, 957; sexta, 543 pesetas.

Cereal, riego, primera, 1.081; segunda, 1.483; tercera, 1.185; cuarta, 788; quinta, 656; sexta, 424 pesetas.

Viña, secano, primera, 480; segunda, 438; tercera, 225 pesetas.

Almendros, única, 223 pesetas.

Cereal, secano, primera, 166; segunda, 117; tercera, 75; cuarta, 46 pesetas.

Erial, pastos, primera, 20; segunda, 11; tercera, 8 pesetas.

Prado, única, 118 pesetas.

Arboles ribera, primera, 300; segunda, 324; tercera, 279; cuarta, 213 pesetas.

Eras, única, 166 pesetas.

Leñas, única, 28 pesetas.

Monte público núm. 107, 7.767'20 pesetas, líquido imponible.

Monte público núm. 107a). (Exento).

#### Fuentes de Jiloca

Frutales, riego, primera, 2.675; segunda, 2.023; tercera, 1.609; cuarta, 1.431; quinta, 1.194; sexta, 1.016; séptima, 661 pesetas.

Cereal, riego, primera, 1.384; segunda, 1.086; tercera, 986; cuarta, 854; quinta, 622; sexta, 424; séptima, 258 pesetas.

Cereal, secano, primera, 138; segunda, 96; tercera, 182 pesetas.

Viña, secano, primera, 395; segunda, 310; tercera, 162 pesetas.

Frutales, secano (almedros), única, 162 pesetas.

Olivar, secano, única, 182 pesetas.

Eras, única, 138 pesetas.

Erial, pastos, primera, 11; segunda, 5 pesetas.

Prado, única, 98 pesetas.

Pinar (joven), única. (Exento).

Arboles ribera, primera, 324; segunda, 213 pesetas.

Monte público núm. 110. (Exento). Líquido imponible, 7.825'80 pesetas.

#### Lécera

Cereal, secano, primera, 152; segunda, 124; tercera, 75; cuarta, 32 pesetas.

Viña, secano, primera, 480; segunda, 310; tercera, 182 pesetas.

Núm. 5.175

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

##### Circular

Las normas 24 y 25 reguladoras del Servicio de Libertad Vigilada aprobadas por Orden del Ministerio de Justicia de fecha 24 del mes de marzo de 1944, publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 86, correspondiente al día 26 de dicho mes, disponen lo siguiente:

«Norma 24.—Los gastos de personal y material que ocasione el Servicio de Libertad Vigilada en las Juntas de cabeza de partido judicial estarán a cargo de los presupuestos de la Mancomunidad municipal de dicho partido judicial, para los gastos de Justicia, en la forma que determine dicha Mancomunidad. Los gastos de la misma naturaleza que ocasionen las demás Juntas locales irán a cargo de los respectivos Ayuntamientos».

«Norma 25.—Todos los Organismos del Servicio de Libertad Vigilada vendrán obligados, con cargo a los fondos de las expresadas dotaciones, a suscribirse al «Boletín Oficial de la Dirección General de Prisiones» para que conozcan las circulares del Servicio y disposiciones de los Organismos del Ramo que no tengan inserción en el *Boletín Oficial del Estado*».

Todos los Ayuntamientos de esta provincia, y principalmente las Juntas de Mancomunidad municipal de cada partido judicial para los gastos de Justicia, tendrán muy en cuenta lo ordenado en las normas preinsertas, consignando en su presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1945 cantidad suficiente para sufragar los gastos de personal y material que ocasione el Servicio de Libertad Vigilada.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

### Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Habiendo sido autorizada esta Junta por la Comisaría de Carburantes Líquidos para reintegrar a los usuarios de tarjetas de gasolina clase A las 3 pesetas por litro satisfechas por el impuesto de restricción correspondientes a los cupones del mes de julio próximo pasado, que no pudieron retirarse de los surtidores por encontrarse éstos desabastecidos, se pone en conocimiento de los interesados que oportunamente los presentaron en esta Junta, para que puedan pasar por las oficinas de la misma a hacerlos efectivos a partir del día 14 del actual hasta el día 18 del presente mes, debiendo acompañar la tarjeta de aprovisionamiento correspondiente.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1944.

Olivar, secano, única, 235 pesetas.  
 Eras, única, 152 pesetas.  
 Erial, pastos, primera, 18; segunda, 12; tercera, 10 pesetas.  
 Cereal, r. e., única, 490 pesetas.  
 Huerta, r. e., única, 722 pesetas.  
 Cañas, 240 pesetas.  
 Monte Bajo, leñas, 20 pesetas.

#### Manchones

Cereal, riego, primera, 1.582; segunda, 1.119; tercera, 1.086; cuarta, 821; quinta, 689; sexta, 424; séptima, 258 pesetas.  
 Frutales, riego, primera, 3.267; segunda, 2.853; tercera, 1.727; cuarta, 1.313; quinta, 1.016; sexta, 780; séptima, 543 pesetas.  
 Cereal, secano, primera, 173; segunda, 131; tercera, 103; cuarta, 82; quinta, 60 pesetas.  
 Viña, secano, primera, 480; segunda, 352; tercera, 225 pesetas.  
 Almendros, única, 223 pesetas.  
 Eras, única, 173 pesetas.  
 Erial, pastos, primera, 14; segunda, 11 pesetas.  
 Prado, única, 98 pesetas.  
 Arboles ribera, primera, 368; segunda, 213; tercera, 124 pesetas.  
 Leñas, única, 20 pesetas.  
 Monte público, 118a). Líquido imponible, pesetas 7.469'53.  
 Monte público 117. Líquido imponible, pesetas 2.068'10.

#### Mediana de Aragón

Cereal, riego, primera, 1.350; segunda, 1.086; tercera, 854; cuarta, 722; quinta, 490; sexta, 358 pesetas.  
 Olivar, riego, primera, 768; segunda, 489; tercera, 370 pesetas.  
 Viña, riego, primera, 631; segunda, 567; tercera, 502 pesetas.  
 Cereal, secano, primera, 103; segunda, 82; tercera, 68; cuarta, 53 pesetas.  
 Viña, secano, única, 352 pesetas.  
 Eras, única, 103 pesetas.  
 Prado, única, 78 pesetas.  
 Cañas, única, 291 pesetas.  
 Leñas, única, 12 pesetas.  
 Erial, pastos, primera, 14; segunda, 8 pesetas.

#### Miedes

Frutales, riego, primera, 1.609; segunda, 1.431; tercera, 1.135; cuarta, 839; quinta, 720 pesetas.  
 Cereal, riego, primera, 1.218; segunda, 1.086; tercera, 854; cuarta, 788; quinta, 656 pesetas.  
 Almendros, única, 121 pesetas.  
 Cereal, secano, primera, 208; segunda, 159; tercera, 138; cuarta, 117; quinta, 32 pesetas.  
 Viña, secano, primera, 480; segunda, 310; tercera, 267; cuarta, 225; quinta, 140 pesetas.  
 Erial, pastos, primera, 14; segunda, 8 pesetas.  
 Eras, única, 208 pesetas.  
 Arboles de ribera, única, 324 pesetas.  
 Monte público núm. 119a). Líquido imponible, 16.805'28 pesetas.

Monte público núm. 119. Líquido imponible, 11.299'87 pesetas.

#### Ruesca

Cereal, riego, primera, 920; segunda, 689; tercera, 358 pesetas.  
 Cereal, secano, primera, 152; segunda, 124; tercera, 82; cuarta, 46; quinta, 25 pesetas.  
 Viña, primera, 480; segunda, 310; tercera, 267; cuarta, 182; quinta, 140 pesetas.  
 Frutales, única, 1.846 pesetas.  
 Erial, pastos, única, 8 pesetas.  
 Eras, única, 152 pesetas.  
 Leñas, única, 20 pesetas.  
 Monte público (pinar), E., 4.080 pesetas.

#### Sabillas de Jalón

Cereal, riego, primera, 1.119; segunda, 986; tercera, 887; cuarta, 325 pesetas.  
 Olivar, riego, única, 370 pesetas.  
 Olivar, secano, única, 182 pesetas.  
 Pastos, primera, 12; segunda, 8 pesetas.  
 Arboles ribera, única, 235 pesetas.

#### Villarreal de Huerva

Cereal, riego, primera, 656; segunda, 424; tercera, 358 pesetas.  
 Frutales, riego, única, 957 pesetas.  
 Cereal, secano, primera, 180; segunda, 117; tercera, 60; cuarta, 39 pesetas.  
 Viña, primera, 523; segunda, 267 pesetas.  
 Erial, pastos, primera, 17; segunda, 11; tercera, 8 pesetas.  
 Eras, única, 201 pesetas.  
 Pradera, única, 73 pesetas.  
 Arboles ribera, única, 279 pesetas.  
 Almendros, única, 121 pesetas.  
 Monte público núm. 133, E. 2.005'60 pesetas, líquido imponible.  
 Monte público núm. 134, E. 3.417'50 pesetas, líquido imponible.  
 Monte público núm. 135, E. 978'70 pesetas, líquido imponible.  
 Leñas bajas, primera, 20; segunda, 12 pesetas.  
 Zaragoza, 8 de noviembre de 1944. — El Ingeniero-Jefe de Brigada, Francisco J. de Urríes.

#### Núm. 5.176

Por el presente se hace saber que los tipos evaluatorios de las fincas rústicas de cada uno de los términos municipales que a continuación se indican son los siguientes:

#### Villafeliche

Cereal, riego, primera, 1.417; segunda, 1.086; tercera, 556 pesetas.  
 Frutales, riego, primera, 2.853; segunda, 2.438; tercera, 1.194 pesetas.  
 Huerta, única, 2.314 pesetas.  
 Frutales, secano, única, 425 pesetas.

Viña, primera, 438; segunda, 395; tercera, 225 pesetas.

Cereal, secano, primera, 150; segunda, 131; tercera, 110; cuarta, 82; quinta, 60 pesetas.

Erial, pastos, primera, 12; segunda, 8 pesetas.

Eras, única, 150 pesetas.

Monte público (leñas), E. 2.490'95 pesetas, líquido imponible.

Prado, única, 98 pesetas.

Arboles ribera, única, 324 pesetas.

#### La Zaida

Cereal, riego, primera, 722; segunda, 622; tercera, 523; cuarta, 424; quinta, 391; sexta, 352; séptima, 325 pesetas.

Frutales, riego, única, 424 pesetas.

Olivos, riego, única, 410 pesetas.

Arboles ribera, primera, 302; segunda, 191 pesetas.

Prado, única, 28 pesetas.

Cereal, secano, primera, 103; segunda, 68; tercera, 46 pesetas.

Eras, única, 103 pesetas.

Erial, pastos, única, 17 pesetas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1944. — El Ingeniero-Jefe de Brigada, Francisco J. de Urríes.

Núm. 5.167

### Jefatura Provincial de Sanidad de Zaragoza

El *Boletín Oficial del Estado* del 6 del actual, número 311, publica para su provisión en propiedad el anuncio de la vacante de Inspector farmacéutico municipal de Acered, con sus agregados Abanto, Alarba, Atea, Castejón y Cimballa, por concurso de méritos, correspondiéndole la categoría de segunda, con 2.200 pesetas de dotación, siendo el número de habitantes 3.937 y 20 el número de familias en Beneficencia municipal.

La provisión de esta plaza lo será de conformidad con los requisitos de la Orden de 10 de abril de 1942, que son los siguientes:

Pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales.

Ser español, Licenciado o Doctor en Farmacia y adicto al glorioso Movimiento nacional.

Las instancias solicitando la expresada vacante se presentarán en el Ayuntamiento de Acered en el plazo de un mes a partir del día 6 del corriente, fecha en que se publicó la vacante en el *Boletín Oficial del Estado*, acompañadas de los siguientes datos:

Partida de nacimiento, debidamente legalizada.

Título profesional, copia notarial del mismo o recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes a su expedición.

Certificado de adhesión al régimen, expedido por la Autoridad competente.

Certificación de pertenecer al Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, expedida por la Inspección General de Farmacia, dependiente de la Dirección General de Sanidad.

Justificante de méritos que deseen alegar los interesados.

Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social de la Mujer, o la exención legal del mismo.

Para la solicitud de esta plaza se tendrá en cuenta la Ley de 25 de agosto de 1939. Será cubierta de

acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de junio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.—El Jefe provincial de Sanidad, Antonio Mallóu.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes

*Anteproyecto de modificaciones al presupuesto*

5.106.—Farlete

*Cuentas municipales*

5.148.—Gallur

*Expedientes de suplementos de crédito.*

5.102.—Samper del Salz

*Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación*

5.095.—Alagón

*Listas cobratorias de edificios y solares*

4.978.—Aniñón. (Año 1945)

5.132.—Luna. (Año 1945)

5.157.—Alhama de Aragón. (Año 1945)

5.187.—Cimballa. (Año 1945)

5.194.—Villafeliche. (Año 1945)

*Listas cobratorias de urbana*

5.103.—Villarroya de la Sierra

5.172.—Luesma

*Matrícula industrial*

5.091.—Valdehorna. (Año 1945)

5.092.—Val de San Martín. (Año 1945)

5.188.—Epila

5.172.—Luesma (Año 1945)

*Ordenanzas sobre diferentes conceptos*

5.152.—Salillas de Jalón (Año 1945)

5.158.—Daroca

*Ordenanza para formar el repartimiento general.*

5.152.—Salillas de Jalón (Año 1945)

*Padrón de edificios y solares.*

5.091.—Valdehorna (Año 1945)

5.092.—Val de San Martín. (Año 1945)

5.097.—Urrea de Jalón (Año 1945)

5.098.—Longás. (Año 1945)

5.161.—Lumpiaque (Año 1945)

5.170.—Jarque. (Año 1945)

*Padrón de riqueza agrícola*

5.155.—Tauste

*Presupuesto municipal ordinario*

5.035.—Zuera. (Año 1945)

5.090.—Chiprana (Año 1945)

5.099.—Nuévalos. (Año 1945)

5.109.—Escatrón (Año 1945)

5.160.—Godojos (Año 1945)

5.185.—Alborge (Año 1945)

5.192.—Alforque. (Año 1945)

*Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

5.076.—Ricla (Año 1945)

5.091.—Valdehorna. (Año 1945)

- 5.092.—Val de San Martín. (Año 1945)  
 5.152.—Salillas de Jalón (Año 1945)  
 5.172.—Luesma (Año 1945)  
 5.193.—Ibdes. (Año 1945)

*Relación de valores unitarios de las tierras*

- 5.112.—Daroca

*Repartimiento general de utilidades*

- 5.099.—Nuévalos (Año 1945)

*Repartimiento de rústica*

- 5.093.—Ejea de los Caballeros. (Año 1945)  
 5.149.—Maleján (Año 1945)  
 5.157.—Alhama de Aragón (Año 1945)  
 5.160.—Godojos. (Año 1945)

*Repartimiento de urbana*

- 5.093.—Ejea de los Caballeros (Año 1945)

*Repartimiento de rústica y pecuario*

- 5.098.—Longás. (Año 1945)  
 5.099.—Nuévalos (Año 1945)  
 9.103.—Villarroya de la Sierra  
 5.131.—Sádaba (Año 1945)  
 5.151.—Luesia. (Año 1945)  
 5.161.—Lumpiaque (Año 1945)  
 5.170.—Jarque. (Año 1945)  
 5.196.—Zuera (Año 1945)

*Rectificación general de amillaramiento*

- 5.160.—Godojos

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 5.165

RUPEREZ ESTORNEL (Antonio), hoy de 48 años de edad, hijo de Sebastián y Manuela, casado, vaquero, natural de Ariza, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días a constituirse en prisión en la Prisión Provincial de Zaragoza, a cumplir la condena impuesta en causa núm. 57 de 1941, sobre robo y hurto, seguida por el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza).

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 5.183

#### JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. José Bondía Roca en juicio ejecutivo instado por D. José María Pamiés Torres se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, a las once horas, los bienes siguientes:

Una máquina de escribir, marca «Remington», modelo 10, núm. R.P:02100, tasada en 1.800 pesetas.  
 Ciento cuarenta cajas coñac «Delage», de 12 botellas cada una, en 17.500 pesetas.

Treinta y tres cajas coñac «Barbier», en 4.125 pesetas.

Diez cajas vino «Aníbal», en 1.400 pesetas.

Cuatro cajas anís «Cadenas», de un litro, en 800 pesetas.

Cinco cajas ponche «Delage», en 750 pesetas.

Diecisiete cajas coñac «Delage», en 2.125 pesetas.

Veinticinco cajas coñac «Centurión», en 3.125 pesetas.

Total, 31.625 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose dichos bienes en poder del depositario judicial, D. Antonio Aznar, domiciliado en la calle de Checa, 42 (barrio de Venecia).

Dado en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio de Vicente.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.156

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente se requiere a la vecina de Cuenca, Juana Soriano Pérez, domiciliada según manifestó en la calle de Colón, número 10, como fiadora de la procesada Rosario Jiménez y Jiménez, para que presente en término de diez días a la referida procesada, bajo apercibimiento, si no lo hace, de lo dispuesto por la Ley respecto a la fianza en metálico que constituyó para la libertad de tal procesada en sumario 64 de 1943, por robo.

Dado en La Almunia a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Bernáldez. El Secretario, Luis Alvarez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.184

### Sindicato de Riegos de la Acequia de Caulor

#### Convocatoria

En cumplimiento del artículo 4.º de las Ordenanzas generales de este Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria para el día 3 de diciembre próximo y hora de las quince en primera convocatoria; y de no asistir suficiente número de regantes en la primera, se celebrará a las dieciséis horas en segunda, tomándose acuerdos con el número de vocales que asistan y con arreglo al siguiente orden:

1.º Designación de la nueva Junta directiva y Jurado de Riegos.

2.º Examen y aprobación, si procede, de la cuenta general del Sindicato del año actual.

3.º Discusión y aprobación del presupuesto para el año 1945.

4.º Oír y resolver asuntos que se hayan presentado por escrito y tomados en consideración relativos al Sindicato.

Dicha reunión se celebrará en calle Baja, núm. 12.

Urrea de Jalón, 7 de noviembre de 1944.—El Presidente, Pedro López.